

**INFORME No. 131/19**

**PETICIÓN 1594-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DANIEL GUILLERMO YANAC PADILLA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 140

16 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 131/19. Petición 1594-09. Admisibilidad. Daniel Guillermo Yanac Padilla. Perú. 16 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Daniel Guillermo Yanac Padilla |
| Presunta víctima | Daniel Guillermo Yanac Padilla |
| Estado denunciado | Perú[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 10 de diciembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 27 de febrero de 2013 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de abril de 2013 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 11 de marzo de 2014 |
| Observaciones adicionales del Estado | 31 de mayo de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Daniel Guillermo Yanac Padilla (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) relata que el 17 de agosto de 1993 fue detenido por agentes de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) sin que mediara mandamiento escrito ni una situación de flagrancia, manteniéndolo hasta el 26 de agosto de 1993 sin tener acceso a su familia ni a un abogado defensor. Alega que durante esos diez días fue sometido a maltrato físico y psicológico. Aduce que mediante estos abusos (y la amenaza de desaparecer a sus padres y a su hermano menor) doblegaron su voluntad para que se auto imputara delitos que no cometió, resultando en que firmara y pusiera su huella en manifestaciones redactadas por la policía sin antes leer su contenido. Señala que posteriormente fue nuevamente “desaparecido” hasta el 24 de octubre de 1993 cuando apareció en los calabozos del Palacio de Justicia, donde permaneció incomunicado hasta el 21 de diciembre de 1993. Señala que luego fue trasladado a un penal de máxima seguridad, donde por primera vez pudo comunicarse con su familia. Agrega que desde esa fecha ha permanecido privado de libertad en centros de máxima seguridad[[4]](#footnote-5).
2. Señala que, con fundamento en la prueba ilícita obtenida mediante tortura, fue condenado el 10 de octubre de 2005 a 20 años de pena privativa de libertad por su supuesta participación en la confiscación al camión Pilsen en el Asentamiento Humano Bocanegra, hecho acontecido el 14 de agosto de 1993 y con el que alega no tuvo vinculación alguna[[5]](#footnote-6). Aduce que el 11 de mayo de 2007 mediante Ejecutoria Suprema se aumentó su pena a 25 años en una decisión que no cumplió con la garantía de motivación de la sentencia por basarse en un “criterio de conciencia”. En adición, denuncia que el proceso que conllevó a su condena estuvo plagado de irregularidades, entre otras: 1) La propia policía practicó las diligencias de “reconocimiento” en fotografías, invadiendo las labores del juez; 2) Permaneció incomunicado sin acceso a su abogado por un total de 31 días, cuando la Constitución establecía un máximo de 15 días de detención en la dependencia policial; 3) En la mayoría de las diligencias policiales no participó un representante del Ministerio Público según requería la ley sino un fiscal militar “sin rostro”; 4) Se valoraron declaraciones y reconocimientos efectuados por sus coinculpados, los que también fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación de estas personas; 5) En agosto de 1993 fue presentado ante una rueda de prensa en un traje de rayas sometiéndolo a una situación de agravio y humillación en violación a la presunción de inocencia; 6) durante la investigación policial no se le informó de los hechos que se le imputaban ni se le dio oportunidad de comunicarse en privado con el abogado designado por su familia; 7) El abogado designado por su familia no tuvo la oportunidad de ser escuchado para plantear su defensa ni estuvo presente al momento que rindió su manifestación.;
3. El Estado, por su parte, señala que la detención del peticionario fue conforme a la Constitución y la Convención Americana puesto que en las fechas en que ocurrió la misma el Departamento de Lima se encontraba bajo el régimen de excepción de “estado de emergencia”, declarado en conformidad con el artículo 231 de la Constitución mediante Decreto Supremo No. 048-93-DE-CCFFAA de 16 de julio de 1993 por una duración de 60 días. Resalta que el artículo 20(g) de la Constitución (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) se encontraba entre los que la Constitución permitía suspender en caso de Estado de emergencia. Añade que la Sala Penal analizó en su sentencia de 10 de octubre de 2005 las alegaciones de tortura realizadas por el peticionario y concluyó que estas carecían de fundamento dado que la evaluación médico legal determinó que el peticionario no presentaba lesiones corporales traumáticas. La Sala también valoró el hecho de que en su manifestación el peticionario aceptó responsabilidad por dos hechos pero negó otras acusaciones, concluyendo que era ilógico pensar que la policía lo hubiera torturado para que aceptara sólo dos hechos y negara otros[[6]](#footnote-7). Sostiene que el aumento de la pena impuesta al peticionario fue realizado conforme a la ley. También alega que en el proceso seguido al peticionario todas las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas aplicables, resaltando que el Tribunal Constitucional ya había determinado con anterioridad que “las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar (no excluye al fiscal militar) no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de haberse violado el derecho a un juez competente.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario señala que se vio impedido de interponer el recurso de habeas corpus o cualquier otro recurso contra su detención arbitraria y posterior incomunicación por que el artículo 6 del Decreto Ley 25659, vigente en esas fechas, establecía que no procederían las acciones de garantías de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo. Indica que durante el proceso penal que se le siguió presentó sin éxito las tachas correspondientes contra las pruebas que fueron obtenidas ilegalmente. Contra su condena presentó sin éxito una acción de nulidad y luego una acción de habeas corpus[[7]](#footnote-8), siendo notificado de los resultados negativos de ésta última el 14 de julio de 2009.
2. El Estado, por su parte, señala que en el caso del cuestionamiento a las pruebas utilizadas en la investigación policial, la defensa del peticionario pudo presentar los recursos necesarios para cuestionar los medios probatorios dentro del propio proceso. Indica que en el caso del proceso de hábeas corpus resuelto en un última instancia por el Tribunal Constitucional el peticionario alegaba principalmente la arbitrariedad de su detención y el excesivo tiempo transcurrido en prisión preventiva, pero no otros hechos aludidos en la petición tales como las supuestas torturas y malos tratos. Considera que dado que el peticionario no ha demostrado que denunció estos hechos ante las instancias competentes, no se han agotado los recursos internos respecto a los mismos. También alega que el peticionario no ha acreditado que haya interpuesto algún recurso jurisdiccional.
3. La Comisión observa que el Estado no ha controvertido las alegaciones del peticionario respecto a que no tuvo oportunidad de cuestionar la legalidad de su detención sino hasta luego de proferida la sentencia condenatoria. Por esta razón, la Comisión considera que con respecto a este punto de la petición resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46(2)(a) de la Convención. En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso en el contexto del proceso penal que conllevó a su condena, la Comisión considera que el peticionario agotó los recursos internos mediante la interposición de las acciones de nulidad y habeas corpus contra la condena, por lo que dicha parte de la petición cumple con los requisitos del artículos 46.1(a) de la Convención Americana. En cuanto al alegato de que el peticionario no ha demostrado haber denunciado ante las autoridades competentes los supuestos actos de tortura, la Comisión estima que el Estado tuvo conocimiento de estas alegaciones por lo menos desde que el peticionario las comunicó en el contexto del proceso penal adelantado en su contra. En este respecto la Comisión recuerda su criterio sostenido en el sentido de que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo sido puesto en su conocimiento tales hechos por parte de la presunta víctima, no resulta exigible que esta deba agotar otra serie de procesos o recursos, toda vez que no pesa sobre ella la carga procesal de instar un procedimiento de este carácter.[[8]](#footnote-9) Dado que el Estado no ha indicado que se hayan iniciado investigaciones respecto a estas alegaciones, a pesar de los más de 14 años transcurridos desde que tuvo conocimiento de las mismas, la Comisión estima que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención resulta aplicable a esta parte de la petición.
4. Dado que la decisión final con respecto a la acción de habeas corpus fue notificada al peticionario el 14 de julio de 2009 y la petición fue presentada el 10 de diciembre de 2009, la Comisión concluye que, en lo referente a las alegadas violaciones en el contexto del proceso penal adelantado contra el peticionario, la misma fue presentada dentro de plazo en los términos del artículo 46.2(b) de la Convención Americana. De igual manera que, con respecto a los puntos de la petición a los que les son aplicables excepciones al agotamiento de los recursos internos, la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la violación de sus derechos humanos[[9]](#footnote-10). Considera que el que se hubiera decretado un estado de excepción no justifica su detención ni la posterior incomunicación y tortura. Resalta que la legislación vigente al momento de su detención permitía a la policía detener y mantener incomunicada a una persona sin ponerla a orden de una autoridad competente por un máximo de 15 días, plazo que en su caso fue excedido. En adición argumenta que, incluso si se hubiese cumplido con ese plazo, el mismo resultaba excesivo por lo que dicha normativa era en sí incompatible con la Convención Americana. De igual manera, considera que la normativa de la época era incompatible con la Convención y la Constitución por que permitía que la policía condujera las investigaciones por supuestos actos de terrorismo sin la intervención de ninguna autoridad independiente. Aduce también que el proceso que conllevó a su condena no se ajustó a los parámetros del debido proceso. Agrega que su detención, incomunicación y el proceso de investigación que conllevó a su condena se llevaron a cabo en base a decretos leyes ilegítimos dictados por un gobierno dictatorial en contravención a la Constitución vigente.
2. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque la detención del peticionario fue conforme a las normas del Estado de Excepción, los tribunales domésticos determinaron que el peticionario no fue víctima de tortura, y se respetaron todas las garantías judiciales del peticionario en todos los procesos en que estuvo involucrado. Alega que el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia para revisar las determinaciones alcanzadas por los tribunales domésticos, cuando es a estos a quien les corresponde valorar las pruebas y determinar su licitud en base a las reglas procesales aplicables.
3. La Comisión considera que, de verificarse como ciertos, los hechos alegados por el peticionario respecto a que fue sujeto a privación de libertad e incomunicación arbitraria, actos de tortura e humillaciones públicas; a que fue privado de su libertad por más de 12 años sin que existiera una condena de primera instancia; y a que en el proceso que conllevó a su condena se violó el debido proceso y se utilizó prueba obtenida mediante tortura; estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). De igual manera, la comisión examinará en la etapa de fondo si la detención, incomunicación y procesamiento penal del peticionario fue acorde con los requisitos del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención.
4. En cuanto a las alegadas violaciones al artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión estima que el peticionario no ha aportado argumentos o sustentos que le permitan concluir, prima facie, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con su artículo 24.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad Peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Según su último escrito aportado el 11 de marzo de 2014, el 30 de octubre de 1994 fue trasladado al penal de máxima seguridad Huacariz de Cajamarca y luego al Picsi de Chiclayo donde permaneció hasta que en 2004 fue trasladado nuevamente al penal Miguel Castro Castro, en el que permanecía a la fecha del escrito. [↑](#footnote-ref-5)
5. Indica que en esa misma sentencia también resultó absuelto de varios otros cargos que le intentaron imputar. [↑](#footnote-ref-6)
6. La Sala también analizó y desestimó las tachas presentadas por el peticionario referente que los a testimonios de los co-encausados habían sido obtenidos mediante tortura. [↑](#footnote-ref-7)
7. Solicitando que se declare nula e inejecutable la sentencia condenatoria por existir vicios invalidantes [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 14/08 (Admisibilidad), Caso 652-04, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe. [↑](#footnote-ref-10)